



“Por medio del cual se suspende temporalmente la restricción vehicular denominada “pico y placa” en el marco de la “Cuarentena por la Vida “decretada por la Gobernación de Antioquia, así como de la declaratoria de” Aislamiento Preventivo Obligatorio “establecida por el Gobierno Nacional, acogidas por el municipio de Sabaneta”

EL ALCALDE DE SABANETA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO QUE

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del estado, debiéndose garantizar a todas las personas a través de la promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, como la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-483/99 lo estableció en los siguientes términos: *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la Ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción, sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el Legislador arbitrariamente, es es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales-.*

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401 ha definido la salubridad pública como *“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.*

El artículo 5º de la Ley 1751 del 2015 regula el derecho fundamental a la salud, disponiendo que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el



goco del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

El 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud declaro el brote de COVID- 19 como una pandemia global, teniendo hasta la fecha múltiples fallecimientos en el mundo.

exhortando el órgano no gubernamental, a que todos los gobiernos creen y adopten las medidas para prevenir y evitar la propagación del Coronavirus.

El Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020 mediante Resolución 385 del 2020, declaró la emergencia sanitaria y dispuso la aplicación en todo el territorio nacional de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus COVID – 19, además de mitigar sus efectos hasta el 30 de mayo de 2020, salvo que persistan las causas que dieron origen a las mismas, frente a lo cual, la emergencia sanitaria sería prorrogada. Entre las medidas impuestas por la autoridad de salud se encuentra: *“Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID- 19”*.

Por su parte el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria mediante decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 en todo el Departamento, estableciendo medidas sanitarias para contener, mitigar y controlar la propagación de COVID- 19.

De acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 el Alcalde y la Secretaría de Movilidad de Sabaneta son autoridades de tránsito que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la prevalencia del interés general.

El Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Sabaneta. De igual manera, el Alcalde de acuerdo con el artículo 119 ibídem es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías del municipio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde tiene el deber de conservar el orden público en todo el territorio del municipio de conformidad con la ley, las instrucciones, órdenes y coordinaciones que se hagan que se hagan con el Presidente de la República y el Gobernador del Departamento.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 457 de 2020: *“se deberá garantizar el transporte público terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID 19)”*.



Teniendo en cuenta que el Presidente de la República mediante Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020, el gobernador de Antioquia mediante Decreto Nro. 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 modificado por el Decreto 2020070001031 del 23 de marzo de 2020 y el alcalde municipal de Sabaneta mediante Decreto 147 del 24 de marzo de 2020 adoptó medidas excepcionales y urgentes en pro de garantizar el derecho a la Salud de todos los ciudadanos, permitiendo en casos excepcionales y permitiendo para personas que desempeñan única y exclusivamente las actividades allí referidas, la circulación dentro del territorio en cumplimiento de los fines expuestos, por lo que se hace necesario levantar temporalmente la medida de restricción vehicular denominada Pico y Placa en el municipio de Sabaneta. En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender temporalmente la medida restrictiva denominada Pico y Placa consagrada en el decreto municipal Nro. 034 del 29 de enero de 2020 con el fin de permitir el desplazamiento de las personas que se encuentren dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto Departamental Nro. 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 modificado por el Decreto 2020070001031 del 23 de marzo de 2020, Decreto municipal 147 del 24 de marzo de 2020 y los demás, que lo modifiquen, adicionen o complementen, siempre y cuando cumplan con la finalidad exclusiva de la actividad excepcionada en los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICACION. La suspensión de la medida tendrá aplicación en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2020 de las 00:00 hasta las 23:59 horas del día 13 de abril de 2020 o mientras subsistan los supuestos fácticos y jurídicos que lo originaron.

PARÁGRAFO: Prohíbese la movilización de más de una persona por vehículo particular, salvo que sea por estrictas razones médicas, de salud y/o urgencia, además de atención medica prioritaria para personas discapacitadas que por su condición necesiten acompañamiento (atención de citas médicas comprobables)

ARTÍCULO TERCERO: SANCION. El incumplimiento de la presente disposición será sancionado por la autoridad competente (Policía Nacional y agentes de tránsito), de conformidad con lo establecido en el Decreto 034 del 29 de marzo de 2020 y decreto 147 del 22 de marzo 2020.

PARAGRAFO: La sanción a la infracción de tránsito es independiente a la sanción que se pueda imponer por infracción al código nacional de policía y convivencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicación. El presente decreto se publicará de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 numeral 4 y Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la

DECRETO No. 163
FECHA: 31 de marzo de 2020



página web del municipio y además por todos canales oficiales de la alcaldía de Sabaneta.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE DE SABANETA

JOSE DANIEL RESTREPO MONTOYA
Secretario de Movilidad y Tránsito de Sabaneta

Proyectó: Elkin Manuel Avenicio T Cargo: Asesor Jurídico Tránsito de Sabaneta	Revisó: Elkin Manuel Avenicio Cargo: Asesor Jurídico Tránsito de Sabaneta	Aprobó: Victor Hugo Gil Salazar Cargo: Jefe Jurídico Alcaldía
--	--	--